

CONSTANCIA SECRETARIA. 13 de mayo de 2022. Se informa al señor juez que la parte demandada allegó escrito de subsanación y anexos el 28 de abril pasado. La parte demandante constaba con el termino para subsanar la demanda el transcurrido entre el 22 y el 28 de abril de 2022. Sírvasse proveer.



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPALVILLAMARIA CALDAS

Villamaría Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 522

PROCESO: MONITORIO

RADICADO: 2022-00090

DEMANDANTE: JORGE HERNÁN MEJÍA BOTERO

DEMANDADO: JORGE EDUARDO AVENDAÑO CARDONA

Vencido el plazo para subsanar demanda de sucesión promovida por JORGE HERNÁN MEJÍA BOTERO, donde figura como demandado JORGE EDUARDO AVENDAÑO CARDONA, la misma será rechazada pese al haberse aportado escrito en tiempo debido y con el que se pretendió materializar la subsanación habida cuenta que:

Específicamente se requirió a la parte actora que debía “ *Deberá acatar el requisito previsto en el artículo 206 del C.G.P, como quiera que deprecia frutos civiles* ” y con el escrito de subsanación expone:



ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Estimo la cuantía a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación en la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$12´045.000) moneda corriente, valor que debía ser igualmente perseguido en el proceso judicial de la referencia y actualizado en la etapa procesal pertinente.

El numeral 7º del artículo 82 del C. G. del P. presenta como requisito formal de la demanda “*El juramento estimatorio, cuando sea necesario*”, exigencia necesaria como quiera que se deprecaron frutos civiles.

En la corrección se evidencia la indicación de una suma determinada de dinero que no concuerda¹ con los frutos civiles deprecados (\$4´745.000) y sin establecerse los

¹ \$12.045.000

conceptos sobre los cuales emerge tal suma de dinero, pues es de advertir que se confunde la estimación de la cuantía, con la discriminación que debió efectuarse mediante la figura de juramento estimatorio.

Prevé el artículo 206 del Código General del Proceso: "...*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonablemente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...*" -negrilla fuera del texto original-

El alcance de dicho precepto, no es otro que precisar el monto de una prestación susceptible de reclamarse a la contraparte en un proceso, juramento que se encuentra regulado como medio de prueba mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria.

No obstante, no se trata de una valoración de la prueba, sino de la verificación de los requisitos formales del juramento estimatorio que es parte de la demanda y que influyen en la contestación, por lo que debe contener una explicación lógica del origen de la prestación, como relación de causalidad respecto de los hechos de los que deriva, así como indicar claramente cada uno de los componentes del valor reclamado, atribuyéndole a cada uno un valor, carga procesal que es atribuible a quien reclama en este caso frutos; esto es intereses; pues no se expuso específicamente a que tasa fueron liquidados.

*"El Juramento estimatorio es de suma importancia y por decirlo así, **obligatorio, por ser este un requisito formal de la demanda**, siendo esta una excepción formal y de mérito. **Para que el juramento estimatorio sea aceptado debe cumplir con estos requisitos a saber**, existencia, validez, y eficacia. Para su existencia, debe ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del C.G.P., al mismo tiempo, **la estimación debe ser razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto**. Igualmente, para que sea válida quiere decir que no debe existir coacción que afecte el consentimiento de la parte que lo proporciona y por ultimo para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsorcios necesarios, también deben prosperar las objeciones que se presenten con el juramento estimatorio y que no se presenten las figuras de revocación o retracto²"*

Por lo precedido considera la judicatura no se dio cumplimiento a lo peticionado.

Igualmente se tiene frente al segundo pedimento efectuado en el auto inadmisorio; es decir, copia de la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial ante Centro de Conciliación de la Procuraduría General de la Nación Medellín, se constata

² o (Jaimes, Cadena & Silva, 2015, p. 7)

claramente:

INFORMACION DE LA SOLICITUD		
11. Manifieste si sobre estos mismos hechos se ha llegado a algun acuerdo conciliatorio:		
SI	NO X	TOTAL ____ PARCIAL ____
Especificar acuerdo: Que el señor Jorge Eduardo Avendaño Carmona realice el pago del valor prestado.		
12. Jurisdicción a la que pretende acceder:	13. Cuantía estimada de la pretensión	14. No. Folios
Civil	\$11'445.000	12

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que el señor Jorge Eduardo Avendaño Carmona cancele a favor del señor Jorge Hernán Mejía Botero la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$11'445.000) M/CTE, valor adeudado a mi representado a marzo de 2021.

Que el valor objeto de tramite conciliatorio fallido fue la suma de \$11.445.000 y lo aquí pretendido es: \$12.045.000 (pretensiones 1 y 2) por lo que no es concordante tales circunstancias, siendo como hace que la judicatura no admita tal subsanación.

Así las cosas, la judicatura rechazará la demanda por indebida subsanación y consecuentemente ordenará el archivo previa anotación en el sistema Siglo XXI.

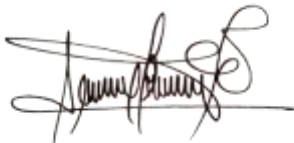
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Villamaría, caldas, ejercicio de sus atribuciones legales,

R E S U E L V E

PRIMERO. Rechazar la demanda monitoria presentada por JORGE HERNÁN MEJÍA BOTERO, donde figura como demandado JORGE EDUARDO AVENDAÑO CARDONA, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO. Ordenar el archivo de las diligencias previa anotación en el sistema Tyba del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE DAVID OLAYA ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 056

Hoy, 16 de mayo de 2022



Johanna Alexandra León Avendaño
Secretaria